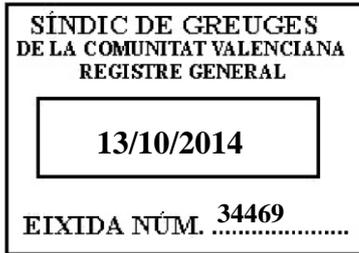




SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA



Conselleria de Hacienda y Administración Pública  
Hble. Sr. Conseller  
C/ Palau, 14  
VALENCIA - 46003 (Valencia)

=====  
Ref. Queja nº 1319071  
=====

**Asunto: retraso en abonar importe de ayuda individual de transporte escolar a alumno con necesidades educativas especiales.**

Hble. Sr.:

Se recibió en esta Institución escrito de queja firmado por D<sup>a</sup> (...), que quedó registrado con el número arriba referenciado, y en la que sustancialmente refería la situación de su hijo, (...), alumno del CEE "San Cristófol", con necesidades educativas especiales, al tener un 94% de discapacidad definitiva e irreversible, y al que, precisamente, en función de dicha minusvalía, se le concedió los cursos 2011/2012 y 2012/2013 ayuda individual de transporte escolar.

Que no obstante lo anterior, el importe de dichas ayudas, y a punto de finalizar el curso 2013/2014, no le ha sido abonado.

En consecuencia, con fecha 4 de abril de 2014, esta Institución dirigió una Resolución a la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte (cuya copia se acompaña para mayor concreción), en la que le recomendábamos que promoviese las actuaciones necesarias ante la Conselleria de Hacienda y Administración Pública para que los alumnos que en los 3 últimos años resultaron beneficiarios de las ayudas individuales de transporte escolar, les fuera abonado el importe de las mismas.

La Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, en su informe a la Síndica de Greuges, dio cuenta que había realizado *"los trámites necesarios para el pago de dichas ayudas, informándose regularmente al órgano pagador de los créditos pendientes de abono, siendo las ayudas individuales de transporte uno de los conceptos prioritarios"*.

|   |                                      |                  |
|---|--------------------------------------|------------------|
| La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <a href="https://seu.elsindic.com">https://seu.elsindic.com</a>                       |                                      |                  |
| <b>Código de validación:</b> *****  | <b>Fecha de registro:</b> 13/10/2014 | <b>Página:</b> 1 |
| C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT. Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00. Fax 965 93 75 54<br><a href="http://www.elsindic.com/">http://www.elsindic.com/</a> |                                      |                  |

Sin embargo, pese a tal declaración, el hijo de la interesada seguía sin percibir las ayudas concedidas con carácter individual.

La comunicación recibida de la Consellería de Hacienda y Administración Pública daba cuenta de lo siguiente:

*“En relación con las quejas núm. 131907 planteadas ante esa Alta Institución por Dña. (...), de conformidad con lo previsto en la Ley de la Generalitat 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, y tomando como base la información proporcionada por la Secretaría Autonómica de Hacienda y Presupuestos y por la Subdirección General de la Tesorería, le informo lo siguiente:*

*La Tesorería de la Generalitat está realizando los pagos dentro de las líneas de liquidez disponibles, procedentes de los ingresos previstos en la ley de presupuestos de la Generalitat.*

*Asimismo, se están utilizando otros mecanismos puestos a su disposición, y en este sentido se ha acogido a los siguientes mecanismos de pago:*

- *La Generalitat se ha adherido al Fondo de Liquidez Autonómica (FLA), creado por Real Decreto-ley 21/2012, de 13 de julio, de medidas de liquidez de las Administraciones públicas y en el ámbito financiero que creó un mecanismo de apoyo a la liquidez de las Comunidades Autónomas, que ha permitido atender nuestras necesidades financieras.*
- *Se ha adherido igualmente a los mecanismos de pago a proveedores que ha puesto a disposición el Estado, a través de:*
  - o *Real Decreto-ley 4/2013, de 22 de febrero, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo.*
  - o *Real Decreto-ley 8/2013, de 28 de junio, de medidas urgentes contra la morosidad de las administraciones públicas y de apoyo a entidades locales con problemas financieros.*

*Las disponibilidades de ambos mecanismos permiten destinarlas a atender los pagos de contratos de obras, suministros, servicios y gestión de servicios, concesiones administrativas, conciertos sanitarios, educativos y de servicios sociales, convenios con farmacias, colegios de abogados y procuradores, etc., sin embargo, no contempla la posibilidad del pago de subvenciones a las que hace referencia la queja que nos ocupa.*

*Por otro lado, al tratarse de ayuda: no es aplicable el deber de efectuar el pago de las obligaciones económicas dentro del plazo de los 2 meses siguientes a la fecha del nacimiento de la obligación, establecido en el artículo 43.1 del Texto Refundido de la Ley de Hacienda Pública de la Generalitat.*

*Por último, le manifiesto que lamentamos el retraso que se está produciendo en el pago de la AYUDA TRANSPORTE ESCOLAR A ALUMNO CON NECESIDADES ESPECIALES y AYUDA INDIVIDUALIZADA DE TRANSPORTE que será atendido en cuanto las disponibilidades de tesorería así lo permitan.”*

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: \*\*\*\*\*

Fecha de registro: 13/10/2014

Página: 2

En consecuencia, la interesada demandaba la revisión de la cuantía de la ayuda individual de transporte escolar para los cursos 2012/2013 y 2013/2014, ya que “la motivación para solicitar la ayuda individual de transporte reviste la misma gravedad que cuando se solicitó inicialmente”, y que se procediera, sin más dilación, a abonar los importes pendientes, correspondientes a los cursos 2011/2012 y 2012/2013.

Concluida la tramitación ordinaria de la queja procedemos a resolver el expediente con los datos que obran en el mismo, por lo que le ruego considere los argumentos que a continuación le expongo y que constituyen los fundamentos de la Resolución con la que concluimos.

En la presente queja se plantean dos cuestiones:

1. Disconformidad de la promotora de la queja con la cuantía de la ayuda individual de transporte escolar a su hijo, aquejado de una enfermedad crónica que le imposibilita hablar y comunicarse con los demás y con necesidades específicas de atención en cualquier momento del día, ya que es portador de traqueostomía, habiendo visto reducida la citada ayuda a 613,13 euros, cuando el curso 2011/2012 fue de 1.532,41 euros, persistiendo las necesidades y condicionamientos técnico-sanitarios del menor.
2. La segunda cuestión planteada en la queja se refiere al impago de las ayudas individuales de transporte escolar y que le fueron concedidas a (...) los cursos 2011/2012, 2012/2013 y 2013/2014.

Esta Institución es consciente de las dificultades económicas por las que atraviesa la Hacienda autonómica, pero también de la situación de muchísimas familias a las que la crisis económica que padecemos azota especialmente y que ven imposible asumir los gastos de escolarización de sus hijos, y más en el caso de alumnos como el hijo de la interesada, con un 94% de grado de discapacidad, un grado 3 de dependencia, es decir, gran dependencia, y que precisa la ayuda de terceras personas para realizar todas las actividades básicas diarias debido a la pérdida total de autonomía física, mental, intelectual y sensorial.

No obstante, conviene no olvidar que el hijo de la promotora de la queja ha venido siendo beneficiario de ayudas individuales de transporte escolar, y el retraso de más de tres cursos en abonarle el importe de las mismas es una circunstancia que el Síndic de Greuges no puede admitir ni darle carta de naturaleza. De ahí que no comparta los argumentos esgrimidos por la Conselleria de Educación en su informe, ni los formulados por la Hacienda y Administración Pública.

El artículo 27 de la Constitución Española consagra el derecho universal a acceder a una enseñanza básica gratuita y obligatoria, y a obtener la titulación académica correspondiente, y el acceso al sistema básico de becas, subvenciones y ayudas al estudio.

Y, asimismo, conviene recordar que el artículo 49 de la Constitución Española recomienda a los poderes públicos realizar una política de previsión, tratamiento y

rehabilitación a favor de los disminuidos físicos, sensoriales o psíquicos, a los que es preciso prestar la atención especializada que requieren, y ampararlos para que el disfrute de los derechos que nuestra Carta Magna reconoce a todos en el Título I, y, entre ellos, el derecho a la educación, en términos de igualdad efectiva.

Y como ya puso de manifiesto la exposición de motivos de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no-discriminación y accesibilidad de las personas con discapacidad, las personas con discapacidad constituyen un sector de la población heterogéneo y tienen en común, en mayor o menor medida, que precisan garantías suplementarias para vivir con plenitud los derechos o para participar en igualdad de condiciones en la vida social económica, cultural, escolar, etc.

Y, volviendo al texto constitucional, su artículo 14 reconoce la igualdad ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna.

A su vez, el artículo 9.2 de nuestra Norma Fundamental, establece que corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas, removiendo los obstáculos que dificulten o impidan su plenitud y facilitando su participación en la vida política, cultural y social.

En congruencia con estos preceptos y como ya hemos señalado, el propio texto constitucional, en su artículo 49, refiriéndose a las personas con discapacidad, ordena a los poderes públicos que presten la atención especializada que requieran y el amparo especial para el disfrute de los derechos.

Y en lo que hace al ámbito educativo, la Conselleria u organismo de la Generalitat con competencias en materia educativa, está obligada a garantizar una política de fomento de la educación y del proceso educativo adecuado para las personas con discapacidad.

Y este mandato, también está reflejado en la LOGSE (Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo) que, en su artículo 36, reconoce el derecho que asiste al alumnado con necesidades educativas especiales, sean temporales o permanentes, a disponer de los recursos necesarios para alcanzar, dentro del sistema educativo, los objetivos establecidos con carácter general para todos los alumnos.

De ahí que la Generalitat venga obligada a velar para que el alumnado con necesidades educativas especiales cuente con las condiciones, las medidas y los medios necesarios.

Consecuentemente con cuanto antecede, los alumnos con discapacidad tienen derecho a que la Administración educativa les facilite el acceso a los recursos, medios materiales o ayudas específicas, para su participación en el proceso de aprendizaje en condiciones de igualdad respecto a los demás alumnos, de tal suerte que puedan alcanzar los objetivos educativos establecidos con carácter general.

La problemática planteada por el presente expediente de queja, como es el impago de las ayudas individuales de transporte escolar y la merma de la cuantía reconocida al hijo de la promotora de la queja, debe ser analizada partiendo de las normas anteriormente expresadas, y, sobre todo, de los principios y de la filosofía que de ellos dimanen.

Sin embargo, hemos de significar que no es función de esta Institución determinar el contenido efectivo de las políticas educativas que hay que llevar a término, sino de detectar los problemas suscitados.

Asimismo, si que es una constante preocupación de esta Institución aquellas quejas de los valencianos, y aún más en la actual coyuntura económica, relativas a los servicios complementarios de comedor y transporte escolar, o a las destinadas a la adquisición de libros de texto.

Y, en este sentido, el Síndic de Greuges entiende que uno de los aspectos básicos que ha de presidir la actuación de los poderes públicos en materia educativa ha de ser, precisamente, fomentar la igualdad efectiva de todos los ciudadanos en el ejercicio del derecho a la educación y arbitrar todos los medios necesarios para remover los obstáculos económicos que puedan impedir la consecución de ese objetivo.

En definitiva, y en lo que hace a las ayudas individuales de transporte escolar, cabe indicar que el Síndic de Greuges es consciente de los esfuerzos de la Administración valenciana con el objeto de que lleguen a más familias, pero en el caso que nos ocupa debería ser posible que todos los alumnos con necesidades educativas especiales resultaran beneficiarios, y que la Administración abone puntualmente el importe de las mismas en tiempo y plazo.

Asimismo, es preciso resaltar que las ayudas o subvenciones de transporte y comedor escolar es una vía importantísima no sólo para evitar las dificultades en el acceso a la educación, sino también para conciliar la vida familiar y laboral de forma efectiva y real, dada la estructura familiar en la que los dos padres trabajan o la existencia de familias monoparentales determina que cuando eligen un centro escolar para los hijos se inclinen por aquellos que tienen servicios complementarios de transporte y comedor escolar.

En virtud de cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas para la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en el Título I de la Constitución Española y en el Título II del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, y el artículo 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora del Síndic de Greuges, **RECOMENDAMOS a la Conselleria de Hacienda y Administraciones Públicas**, que promueva cuantas acciones sean necesarias para que a todos los alumnos que resultaron beneficiarios de los tres últimos cursos de ayudas individuales de transporte escolar, les sea abonado el importe de las mismas en las cuentas corrientes designadas al efecto en sus respectivas solicitudes, y , en concreto al alumno (...).

Asimismo, de acuerdo con la normativa citada, le agradecemos nos remita en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de la Recomendación que se realiza, o en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Para su conocimiento le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página Web de la Institución.

Tan pronto como recibamos contestación a nuestra recomendación se lo haremos saber.

Atentamente le saluda,

José Cholbi Diego  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana